



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2022-00100-00

Proceso: VERBAL-CANCELACION DE HIPOTECA

Demandante: EVER ANDRÉS NAVARRO MELO Y ANGELA PAOLA NAVARRO MELO

Demandada: ROLDAN DE JESÚS OSORIO RESTREPO

Mariquita, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, el juzgado a voz del artículo 392 del C.G.P, convoca a las audiencias de que trata dicho artículo y ordena CITAR a las partes en la forma establecida por ello:

Para llevar a cabo dicha audiencia, **señálese la hora de las 9:30am, del día siete (7) de febrero de 2024.** Se deja constancia que no se fija con antelación en razón al cumulo de trabajo y que el calendario de diligencias se encuentra copado. Diligencia que se llevara a cabo en la fecha antes señalada y dentro de audiencia a través de la plataforma LifeSize, advirtiendo desde ya a las partes y demás convocados para que en caso de que tengan dificultades tecnológicas para acceder a dicha plataforma deberán comparecer de manera inmediata y de manera presencial a las instalaciones de este despacho judicial, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias a que hubiere lugar.

De igual manera se decretan las pruebas oportunas y pertinentes incoadas por los sujetos procesales o aquellas que de oficio el despacho si lo percibe pertinente demande, para ser practicadas en dicha audiencia, así:

1.-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

1.1. Documentales.

Téngase como tales y désele el valor legal en su oportunidad a las aportadas en la demanda consistente en:

1.- Primer copia autentica de la que presta merito ejecutivo contenida en la publica No.1.064 de fecha catorce (14) de septiembre novecientos noventa y ocho (1998), suscrita en la Notaria Única de Mariquita Tolima.

Como quiera que esta ha sido aportada en el libelo en forma virtual que se atraiga esta por la parte interesada en su físico original, aportar esta para el momento de la practica de la prueba.

2.- Certificado de Libertad y Tradición del inmueble hipotecado con folio de matrícula inmobiliaria No 362-12523, expedido por la oficina de instrumento públicos de Honda Tolima

3.- En copia la escritura pública dos mil ciento treinta y dos (2.132) de fecha 30 de diciembre de 1989, suscrita en la Notaria Única del Circulo de Armero Guayabal Tolima.

4.- En copia autentica Registro Civil de Defunción No 72159077-8 de MARIA EL MURILLO, (QEPD), fallecida el 13 de mayo de 2019, quien en vida se identificó con de Ciudadanía No 28 835.995, expedida en el Municipio de San Sebastián de Tolima, en un (01) folio.

5.- En copia Cedula de ciudadanía No 28'835.995 de MARIA ELCY MELO MURILLO, (QEPD), en un (01) folio.

6.- En copia autentica la escritura pública setecientos treinta y seis (736) de fecha 11 de abril del año 2022, suscrita en la Notaria Única del Circulo de Mariquita Tolima en cinco (05) folios. Sucesión y adjudicación del bien inmueble hipotecado

7.- En copia autentica la escritura pública mil veintitrés (1023) de fecha 17 de mayo del año 2022, suscrita en la Notaria Única del Circulo de Mariquita Tolima, en cinco (5) folios. Aclaración de la escritura pública setecientos treinta y seis (736), suscrita en la Notaria Única del Circulo de Mariquita Tolima, mediante la cual se adjudicó el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 362-12523.

8.- En copia autentica registro civil de nacimiento de ANGELA PAOLA NAVARRO MELO, identificado con el numero 890424-56790, en un (01) folio. Hija de la causante que se adjudicó el bien inmueble hipotecado.

9.- En copia autentica registro civil de nacimiento de EVER ANDRES NAVARRO MELO, identificado con el numero 851123-32087, en un (01) folio. Hijo de la causante que se adjudicó el bien inmueble hipotecado.

10.- En copia Cedula de ciudadanía No 1'111.196.173 de ANGELA PAOLA NAVARRO MELO, en un (01) folio.

11.- En copia Cedula de ciudadanía No 93'439.614 de EVER ANDRES NAVARRO MELO, en un (01) folio.

1.2 Testimoniales. No solicito.

2.-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

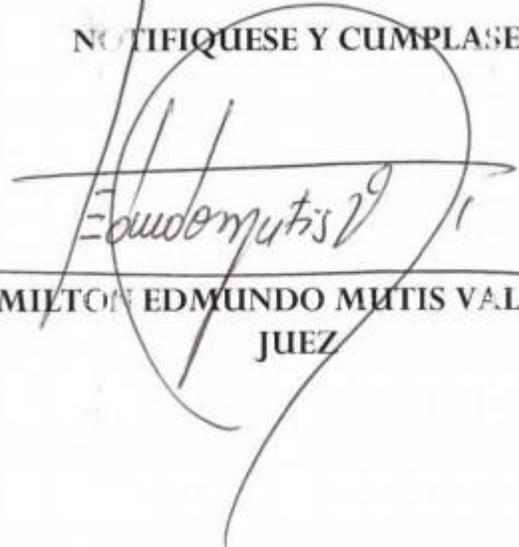
2.1. Documentales.No aporto.

2.2 Testimoniales. No solicito

3.-OFICIO:

1.INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte de Ever Andrés Navarro Melo y Angela Paola Navarro Melo, frente a lo pertinente del debate conforme lo invoca el peticionario. Tengan en cuenta la prevención arriba indicada sobre su obligación de concurrir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00090-00

Proceso: Sucesión

Demandante: Martha Inés Londoño y otro.

Causante: Carlos Eduardo Cubillos Romero

Mariquita, diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo la anterior constancia secretarial, como quiera que no se registró el audio por fallas técnicas, se hace necesario repetir audiencia de inventarios y avalúos previamente a la presentación y aprobación de la partición, salvo que las partes soporten o alleguen el registro de la misma, este Judicial convocara para la respectiva audiencia para **el día primero (1º) de noviembre de 2023, a las 9:30am.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edmundo Mutis
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Mariquita, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 734434089002 2023-00256 00

Proceso: ALIMENTOS

Demandante: Elizabeth Rodríguez

Demandado: Miguel Ángel Pérez Mejía

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio promovido por **Elizabeth Rodríguez contra Miguel Ángel Pérez Mejía.**

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que, en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84 y 89 cdt's del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

1. FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Al estudiar el presente asunto se advierte por parte de este despacho, que la demanda invocada no cumple con el presupuesto legal de la ley 2220 DE 2022, la cual indica en su artículo 69 lo siguiente:

“69 La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias.”

Es claro para el despacho que en el presente asunto no se convocó al señor Miguel Ángel Pérez Mejía, a la realización de audiencia conciliatoria que

precediera esta demanda, por lo cual no es posible admitir la presente demanda invocada por la ciudadana Elizabeth Rodríguez.

Igualmente, el despacho, advierte que deberá precisarse con más claridad el proceso que pretende invocar la demandante, en tanto que menciona en algunos acápites de la demanda este proceso como alimentos para mayores, pero al observar en conjunto la demanda pues se precisa que es una demanda de alimentos para conyugue.

Por último, también se omite el comprobante, del envío de la presente demanda al demandado vía correo electrónico o traslado contenido en la ley 2213 del 2022 en su artículo 6; requisito que debe ser cumplido y probado siquiera de manera sucinta, por los motivos ya expuesto se inadmitirá la demanda para que sean superadas dichas falencias.

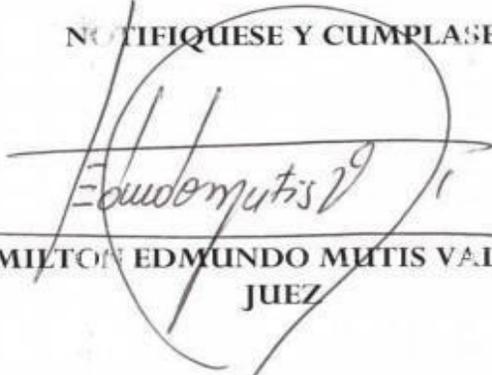
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de alimentos propuesta por **ELIZABETH RODRÍGUEZ** contra **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ MEJÍA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la actora un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demandante actúa en causa propia por secretaria remítase el presente auto al correo jonygv22@hotmail.com, correo de la demandante en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Mariquita, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 734434089002- 2023-00268-0000

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO
URBANIZACION

QUINTAS DE SAN PEDRO

DEMANDADO: ENRIQUE ZULUAGA LASERNA

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO URBANIZACION** contra **ENRIQUE ZULUAGA LASERNA**.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que, en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84 y 89 cdts del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

1. PODER IMPERFECTO

El numeral 11° del artículo 82 del C.G. del P. determina como contenido de la demanda: “Los demás exigidos por la ley”

Sobre este punto se advierte que el poder que acompaña la demanda no se encuentra diligenciado conforme a lo ordenado por el artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

“5. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Al analizar documento no se observa correo alguno del profesional del derecho, por lo cual dicho poder se torna ineficiente.

2. FALTA DE CLARIDAD EN LOS HECHOS Y PRETENSIONES

Por hechos y pretensiones imprecisas, es claro para este despacho que dentro de los hechos no se relacionan los tiempos que se pretenden ejecutar en la presente obligación, en las pretensiones, aunque se relacionan unos meses no se precisan los días de cada uno, ni cuando se hacía exigible dicha obligación con fecha cierta por lo cual habrá de adecuarse la misma de manera precisa. (Artículo.82 N° 4)

La certificación expedida por la representante legal de la copropiedad la cual corresponde al título valor de la presente ejecución, no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P, pues adolece de claridad frente a los tiempos que pretende cobrar el ejecutante; máxime que se están solicitando intereses, de plazo y también intereses moratorios, lo cual hace necesario que dicho título cumpla precisando los meses y días que deben ser concordantes con las fechas de exigibilidad de cada una de las cuotas que se pretenden reclamar.

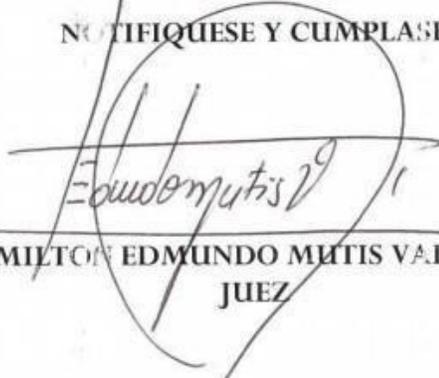
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa de servidumbre petrolera propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO URBANIZACION QUINTAS DE SAN PEDRO** contra **ENRIQUE ZULUAGA LASERNA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dr. Miguel Antonio Rincón Martínez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 19.457.851 de Mariquita y Titular de la tarjeta profesional No. 129.050 del C.S.J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA
TOLIMA**

Mariquita, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 734434089002- 2023-00269-0000

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO
URBANIZACION

QUINTAS DE SAN PEDRO

DEMANDADO: ENRIQUE ZULUAGA LASERNA

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO URBANIZACION** contra **ENRIQUE ZULUAGA LASERNA**.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que, en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84 y 89 cdts del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

1. FALTA DE CLARIDAD EN LOS HECHOS Y PRETENSIONES

Por hechos y pretensiones imprecisas, es claro para este despacho que dentro de los hechos no se relacionan los tiempos que se pretenden ejecutar en la presente obligación, en las pretensiones, aunque se relacionan unos meses no se precisan los días de cada uno, ni cuando se hacía exigible dicha obligación

con fecha cierta por lo cual habrá de adecuarse la misma de manera precisa.
(Artículo.82 N° 4)

La certificación expedida por la representante legal de la copropiedad la cual corresponde al título valor de la presente ejecución, no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P, pues adolece de claridad frente a los tiempos que pretende cobrar el ejecutante; máxime que se están solicitando intereses, de plazo y también intereses moratorios, lo cual hace necesario que dicho título cumpla precisando los meses y días que deben ser concordantes con las fechas de exigibilidad de cada una de las cuotas que se pretenden reclamar.

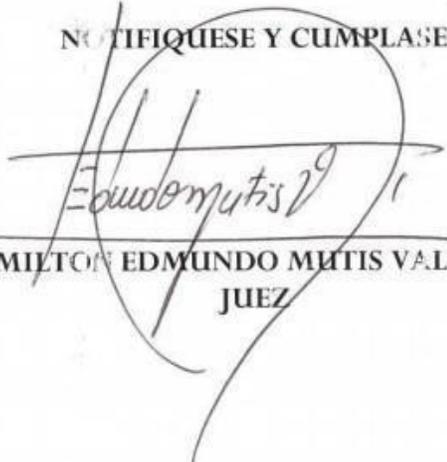
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa de servidumbre petrolera propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO URBANIZACION QUINTAS DE SAN PEDRO contra ENRIQUE ZULUAGA LASERNA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER: personería adjetiva a la Dr. Miguel Antonio Rincón Martínez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 19.457.851 de Mariquita y Titular de la tarjeta profesional No. 129.050 del C.S.J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Mariquita, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 734434089002- 2023-00270-0000

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO
URBANIZACION

QUINTAS DE SAN PEDRO

DEMANDADO: DANIEL BARRERA JEJEN

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO URBANIZACION** contra **DANIEL BARRERA JEJEN**.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que, en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84 y 89 cdt's del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

1. FALTA DE CLARIDAD EN LOS HECHOS Y PRETENSIONES

Por hechos y pretensiones imprecisas, es claro para este despacho que dentro de los hechos no se relacionan los tiempos que se pretenden ejecutar en la presente obligación, en las pretensiones, aunque se relacionan unos meses no

se precisan los días de cada uno, ni cuando se hacía exigible dicha obligación con fecha cierta por lo cual habrá de adecuarse la misma de manera precisa. (Artículo.82 N° 4)

La certificación expedida por la representante legal de la copropiedad la cual corresponde al título valor de la presente ejecución, no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P, pues adolece de claridad frente a los tiempos que pretende cobrar el ejecutante; máxime que se están solicitando intereses, de plazo y también intereses moratorios, lo cual hace necesario que dicho título cumpla precisando los meses y días que deben ser concordantes con las fechas de exigibilidad de cada una de las cuotas que se pretenden reclamar.

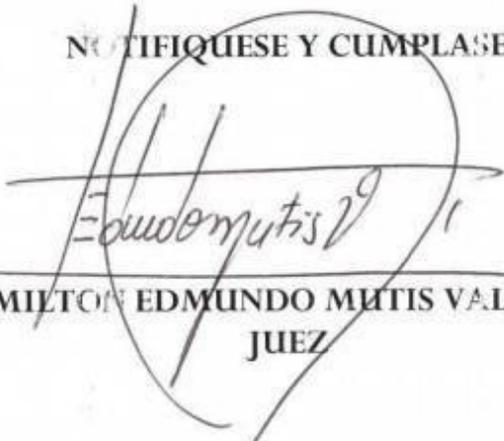
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa de servidumbre petrolera propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO URBANIZACION QUINTAS DE SAN PEDRO** contra **DANIEL BARRERA JEJEN**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dr. Miguel Antonio Rincón Martínez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 19.457.851 de Mariquita y Titular de la tarjeta profesional No. 129.050 del C.S.J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Mariquita, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 734434089002- 2023-00271-0000

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO
URBANIZACION

QUINTAS DE SAN PEDRO

DEMANDADO: ENRIQUE ZULUAGA LASERNA

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO URBANIZACION** contra **ENRIQUE ZULUAGA LASERNA**.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que, en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84 y 89 cdt's del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

1. FALTA DE CLARIDAD EN LOS HECHOS Y PRETENSIONES

Por hechos y pretensiones imprecisas, es claro para este despacho que dentro de los hechos no se relacionan los tiempos que se pretenden ejecutar en la presente obligación, en las pretensiones, aunque se relacionan unos meses no se precisan los días de cada uno, ni cuando se hacía exigible dicha obligación

con fecha cierta por lo cual habrá de adecuarse la misma de manera precisa.
(Artículo.82 N° 4)

La certificación expedida por la representante legal de la copropiedad la cual corresponde al título valor de la presente ejecución, no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P, pues adolece de claridad frente a los tiempos que pretende cobrar el ejecutante; máxime que se están solicitando intereses, de plazo y también intereses moratorios, lo cual hace necesario que dicho título cumpla precisando los meses y días que deben ser concordantes con las fechas de exigibilidad de cada una de las cuotas que se pretenden reclamar.

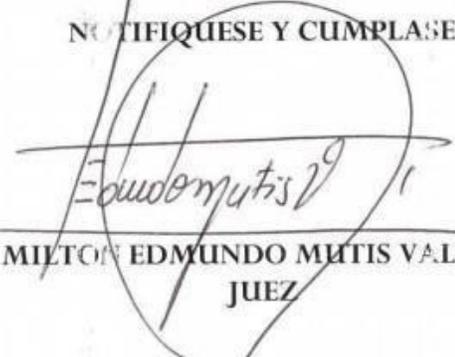
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa de servidumbre petrolera propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO URBANIZACION QUINTAS DE SAN PEDRO** contra **ENRIQUE ZULUAGA LASERNA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dr. Miguel Antonio Rincón Martínez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 19.457.851 de Mariquita y Titular de la tarjeta profesional No. 129.050 del C.S.J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Mariquita, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 734434089002- 2023-00272-0000

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO
URBANIZACION

QUINTAS DE SAN PEDRO

DEMANDADO: CARMEN LORENA VANEGAS RICO

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO URBANIZACION** contra **CARMEN LORENA VANEGAS RICO**.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que, en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84 y 89 cdts del C.G.P.

1. FALTA DE CLARIDAD EN LOS HECHOS Y PRETENSIONES

Por hechos y pretensiones imprecisas, es claro para este despacho que dentro de los hechos no se relacionan los tiempos que se pretenden ejecutar en la presente obligación, en las pretensiones, aunque se relacionan unos meses no se precisan los días de cada uno, ni cuando se hacía exigible dicha obligación con fecha cierta por lo cual habrá de adecuarse la misma de manera precisa. (Artículo.82 N° 4)

La certificación expedida por la representante legal de la copropiedad la cual corresponde al título valor de la presente ejecución, no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P, pues adolece de claridad frente a los tiempos que pretende cobrar el ejecutante; máxime que se están solicitando intereses, de plazo y también intereses moratorios, lo cual hace necesario que dicho título cumpla precisando los meses y días que deben ser concordantes con las fechas de exigibilidad de cada una de las cuotas que se pretenden reclamar.

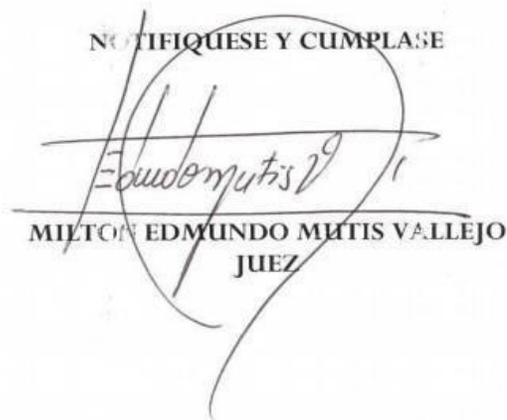
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa de servidumbre petrolera propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO URBANIZACION QUINTAS DE SAN PEDRO** contra **CARMEN LORENA VANEGAS RICO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dr. Miguel Antonio Rincón Martínez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 19.457.851 de Mariquita y Titular de la tarjeta profesional No. 129.050 del C.S.J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Mariquita, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 734434089002 2023-000291- 00

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: José Orlando Rodríguez Moreno

Demandado: Gloria Amparo Certuche Arboleda

En la fecha que se pone a mi consideración el presente asunto, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el señor José Orlando Rodríguez Moreno, contra la señora Gloria Amparo Certuche Arboleda , donde solicita cumpla con la obligación pactada con ocasión a una letra de cambio suscrita entre las partes.

Es función del Juzgador de instancia, salir al saneamiento inicial del demandatorio, pro avenirse a los postulados de los artículos 42,82,84,89,y 422 C.G.P. y sustantivos pertinentes del ordenamiento mercantil.

Pues bien, en cumplimiento del principio que se atisba pro evitar decisiones inhibitorias y nulidades en la actuación sobreviniente, se avizora que la solicitud impetrada, adolece de falencias que darán lugar a la imposibilidad de librar el pago suplicado por la razón que a continuación se indica:

I. TITULO EJECUTIVO SIN REQUISITOS DEL ARTICULO 422 C.G.P. Y 621 C.CO.

Sin desconocer las respetables apreciaciones del actor, que se condensa para

esgrimir

estar en presencia de un Título Ejecutivo, no son objeto de acompañamiento por este

dispensador de justicia y apartándonos de ellas, diremos que no estamos en presencia de

un título que permita sin más llevar a la deducción que atisba el demandante.

Por lo dicho y al advertir los defectos del documento aportado, simplemente sobreviene que el documento atraído no tiene la batería suficiente para darle el eco pretendido, pues carece de elementos de precisión de la obligación y además obliga al Juzgador hacer elucubraciones sobre lo que se pretende ejecutar. Así mismo habla de aspectos verbales que formaron parte del compromiso que no están insertados en la letra de cambio por ende más ambigüedad genera al documento que pretende hacer efectivo ejecutivamente. Y si estas obligaciones quedaron meramente en la palabra le corresponderá acudir a un mecanismo procesal previo para acreditar estas y posteriormente acudir a la ejecución.

Pues precisamente los presupuestos del artículo 422 del C.G.P, indica que el título debe ser claro, expreso y exigible, siendo las dos primeras requisito indispensable de esta última; sobre el caso concreto pretende el actor que libre mandamiento en unas fechas que no están consignadas en el título valor, si no que son traídas a colación con situaciones atípicas, como es la presunta mala fe de la deudora ,situaciones sueltas que no obedecen a este tipo de proceso, sino más bien de un proceso declarativo, desvirtuando la claridad y literalidad de los títulos valores.

Importa destacar que, en esta decisión, el Juzgado no profundiza en otros defectos formales que el libelo presenta, pues por sustracción de materia, al encontrar deficiente

el título es inane otro esfuerzo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

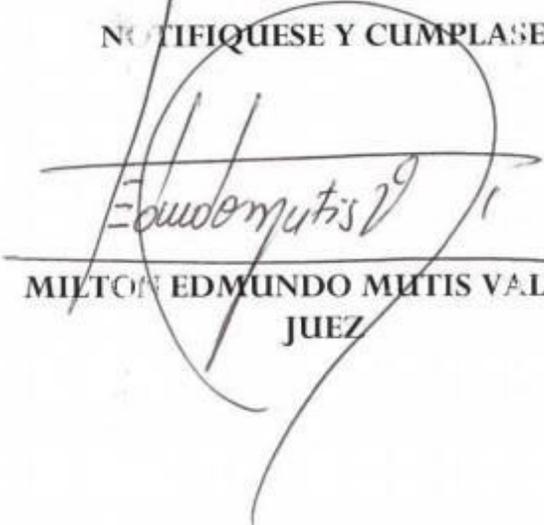
RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en el presente asunto, conforme se indicó en la motiva.

SEGUNDO: AUTORIZAR desde ya el desglose de los documentos a la firmeza de esta decisión sin necesidad de ritual lo previsto en el artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: personería adjetiva al Doctor. Edinson Rivera Moreno, identificada con la cedula de ciudadanía No. 79.626.818 y Titular de la tarjeta profesional No. 215.625 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ